REPÚBLICADOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0047480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01009 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0047480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de junio de 2024 la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana –luego de recibir una denuncia en su contra e iniciar el cuerpo castrense una investigación- le comunicó a [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0047480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Martínez su desvinculación de las filas del ejército, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01009 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la [redacted] DOMINICANA (FARD), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, al recurrente, señor [redacted], al recurrido, [redacted] DOMINICANA (FARD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los precedentes de la sentencia TC/0237/22 del Tribunal Constitucional dominicano de fecha 4 de agosto del 2022 previamente invocados por el recurrente en su recurso contencioso. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad por la

errónea aplicación de la norma jurídica o Ley 139-13 orgánica de la FARD. **Tercer medio:** Falta de aplicación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio:** Contradicción de parte del tribunal *a quo* con otra sentencia de la Tercera Sala del TSA de su misma jurisdicción. **Quinto medio:** Falta de motivación de su misma sentencia y contradicción por la falta de apreciación del artículo 174 numeral 9 de la Ley 139-13 sobre la no conformación de la junta de investigación. **Sexto medio:** Falta de valoración de los elementos de pruebas depositados la parte recurrida y que nunca la FARD se los notificaron al recurrente antes de cancelarlo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0047480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 60/2025 de fecha 22 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificando en su domicilio a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD) en la autopista [redacted], San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entregado a Esterlin Vasquez, quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, recurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD) depositó su memorial de defensa en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y

del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, recurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de*

riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2025.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que su quinto y sexto medios se fundamentan en una alegada *falta de motivación y falta de valoración de pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su quinto y sexto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución

que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación toda vez que malinterpretó el artículo 174 numeral 9 de la Ley núm. 139-13, pues dentro de las pruebas aportadas no existe constancia de la conformación de la junta de investigación, la cual no fue conformada y luego notificada al ahora recurrente en conjunto con los elementos de prueba, lo que no ocurrió.

28. Asevera que el tribunal *a quo* confunde la investigación a raíz de los hechos con el deber de realizar un juicio disciplinario que abarca el derecho, realizando una mala motivación ya que confunde el interrogatorio que se le hizo al ahora recurrente por los supuestos hechos acompañado de un abogado con el juicio disciplinario.

29. Alega que los jueces del fondo no valoraron los elementos de prueba depositados por la parte ahora recurrida ni los ajusta a los hechos juzgados puesto que dichos documentos nunca se los notificaron al exponente previo a cancelarlo, inobservaron las pruebas depositadas, pues en ninguno de los oficios ordena ni menciona la conformación de la junta de investigación.

30. En el desarrollo sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0047480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 19. En ese orden, en el presente caso, en virtud de que el señor [redacted], ostentaba el rango de Sargento de la [redacted] DOMINICANA (FARD), le fue aplicado el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, para su separación, el cual establece: Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 20. En el escenario de desvinculación fundamentada en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, el Tribunal Constitucional, en la mencionada Sentencia TC/0802/18, determinó lo siguiente: 1. Baste, como muestra, que para separar a un miembro por la causal prevista en el numeral 9) del citado artículo 174-disposición normativa manejada en el presente caso- sólo debe quedar constancia de que se agotó la investigación correspondiente-respetando las garantías procesales inherentes a un debido proceso conforme al artículo 69 constitucional-y, de ahí, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del órgano militar correspondiente, en la especie, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana. 21. Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, este tribunal ha comprobado que la [redacted] DOMINICANA (FARD), cumplió con el requisito legal de realizar los trámites de la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario. en aplicación del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13. En dichos trámites, la institución narra los hechos y advierte, conforme a los diversos endosos elaborados, que al recurrente se le han impuesto tres órdenes de sanción, mediante memorándum, por violación al reglamento militar disciplinario vigente, en fecha 01 de febrero de 2022, mediante memorándum, orden de sanción para alistado núm., 036-2022, en fecha 24

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0047480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de febrero de 2023, mediante memorándum, orden de sanción para alistado núm. 063-2023 y en fecha 25 de marzo de 2024, mediante memorándum, orden de sanción para alistado núm. 057-2023; las cuales figuran en este expediente: a) MEMORANDUM. ORDEN DE SANCIÓN PARA ALISTADO. Núm. 036-2022, de fecha 01 de febrero de 2022, dirigida al [redacted] "Puerto Plata" Fuerza Aérea de República Dominicana. En la cual se hace constar lo siguiente: "Respetuosamente, me permito informar a ese superior despacho, que en cumplimiento a su oficio No. 240, de fecha 27-01-2022, efectivo a las 0800 horas del día de la fecha, le he impuesto una sanción disciplinaria consistente en quince (15) días de arresto, con perjuicio a su servicio, para cumplirlos en los límites interiores de esta Base Aérea, al Cabo [redacted], cédula No. [redacted]; Comandancia del Tercer Escuadrón Comando Norte "Los Tiburones" FARD; por el hecho de no guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de un miembro de las Fuerzas Armadas, así como faltar a la verdad a los superiores en la entrevista que le efectuara el Departamento Jurídico, BA "PP". Lo que constituye una violación al Artículo 46, Párrafo II, Literal c), del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que textualmente dice "No guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las Fuerzas Armadas". b) MEMORANDUM. ORDEN DE SANCIÓN PARA ALISTADO. Núm. 063-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, dirigida a [redacted] de República Dominicana. En la que se hace constar lo siguiente: "Respetuosamente, me permito informar a ese superior despacho, que en cumplimiento a su oficio no. 0495, de fecha 21-02-2023, efectivo a las 0800 horas del día de la fecha, le he impuesto una sanción disciplinaria consistente en veinte (20) días de arresto, con perjuicio a su servicio, para cumplirlos en la Sala Disciplinaria para Alistados de esta Base Aérea, al [redacted], cédula no. [redacted], Comandancia del Tercer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0047480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Escuadrón Los Tiburones Comando Norte, adscrito a la Procuraduría General de la República, por el hecho de aprovecharse de sus funciones y de su investidura, usando artimaña ardid, acciones hábiles disimuladas y mal intencionadas, tomándole dinero prestado al señor [redacted], en calidad de usuario de la fiscalía del municipio Sosúa, R.D; hecho comprobado mediante una junta investigativa realizada por el Departamento Jurídico BA PP. Lo que constituye una violación al Artículo 46, Párrafo Il, Literal c), del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que textualmente dice No guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las Fuerzas Armadas". c) MEMORANDUM de fecha 25 de marzo de 2024, dirigida al [redacted] Comando Norte Unidad Elite Los Tiburones, Fuerza Aérea de República Dominicana. En la que se hace constar lo siguiente: "Se le participa que efectivo a las 0800 horas del día 12-03-2024, le he impuesto una sanción disciplinaria consistente en (21) días de encierro, al Sargento [redacted], cédula [redacted], de esa organización, temporero en la Procuraduría General de la República, para cumplirlo en la Cárcel para Alistados de esta Base Aérea, por el hecho de faltarle el respecto al [redacted], FARD, obstaculizando el desarrollo de una investigación, al mentir diciendo que el arma marca SIG SABER. cal. 9mm. NO. Eak201640, la cual tiene asignada por la procuraduría General de la República, que supuestamente se la había entregado en la fecha ante mencionada, a su hermano el Capitán [redacted], Cedula [redacted]-7, FARD, en la Provincia Santiago RD., antes de presentarse en la referida Dirección, siendo esto desmentido por el referido oficial. Resultando que el mismo se encontraba de servicio en la Comandancia del Cuartel General de Material Bélico. BASI, FARD, en la misma fecha antes mencionada, lo que constituye una violación a la Sección I. Artículo 43, Párrafo II. Acápite "a", del Reglamento Militar Disciplinario. Esta sanción termina a la misma hora

del día 02-04-2024". 22. Asimismo, se ha demostrado que el señor [redacted], fue debidamente entrevistado, ejerciendo su derecho de defensa. Toda vez, que, a partir de esta entrevista, este tribunal ha corroborado que el recurrente, contó con un abogado, el [redacted], FARD, como su representante legal para dicha entrevista. 23. Por consiguiente, este tribunal ha llegado a la conclusión de que la [redacted] DOMINICANA (FARD), en estricta conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, llevó a cabo una junta de investigación dentro del marco del proceso disciplinario del señor [redacted], asegurando el pleno respeto a las garantías inherentes al debido proceso, por lo que no se evidencia violación alguna del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el artículo 69.4 y 69.10 de la Constitución, sobre el debido proceso administrativo, el artículo 62 de la Constitución sobre el Derecho al Trabajo. 24. Por último, en lo que respecta a la supuesta violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0237/2022, emitida en fecha 04 de agosto de 2022, por el Tribunal Constitucional, es de rigor apuntalar que este caso y el citado por el recurrente se distinguen esencialmente en la medida en que tal como se estableció anteriormente el señor [redacted], sí fue investigado, con las garantías del debido proceso, por la [redacted] DOMINICANA (FARD), quien también en este caso, a diferencia del citado, satisfizo el depósito de las documentaciones que sustentan el proceso disciplinario llevado a cabo. 25. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, este tribunal estima pertinente rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido

ante los jueces del fondo consistió en determinar si el proceso que terminó con la desvinculación del recurrente cumplió con el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

33. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

34. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

35. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo rechazaron el

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

recurso contencioso administrativo se debió a que la Fuerza Aérea de la República Dominicana cumplió con el debido proceso en el aspecto procesal o instrumental de la investigación, pero, además, estableció que al recurrente se le otorgó la oportunidad de defenderse, procediendo a remitir los resultados de la investigación y recomendaciones de la destitución a las instancias correspondientes, en cumplimiento al debido proceso administrativo.

36. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas a la causas de separación y baja de los miembros de las referidas instituciones; de manera específica, en su artículo 173 el cual dispone que *la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: 1) Renuncia aceptada. 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 4) Por bajo rendimiento académico. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso. 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de*

investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 8) Por defunción.

37. De su parte el artículo 175 de la citada ley, dispone que la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, *por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del* [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el* [redacted] *de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

38. De su parte los artículos 40 y 41 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, disponen que: *Artículo 40.- Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente*

en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. Párrafo I: Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves b) Moderadas c) Graves Párrafo II.- a) Leves: Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas: Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas. c) Graves: Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. Párrafo III: Las faltas disciplinarias, por su naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto b) Faltas Correlativas al Mando c) Faltas al Régimen del Servicio d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres. Artículo 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

39. Asimismo, el artículo 44 del citado Reglamento, indica que: *Son faltas correlativas al mando aquellas que impiden el cumplimiento de la misión o que afecten la aplicación de los procedimientos institucionales que rigen en las Fuerzas Armadas para el desenvolvimiento del ejercicio del mando. PÁRRAFO III: Son consideradas faltas correlativas al mando graves: a.- Tomar represalias en contra de*

aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, que informen de presuntos actos de acoso, y de quienes participen en dicha investigación. b.- Asignar a personal femenino en estado de gestación, funciones que pongan en riesgo su condición, siempre que se tenga conocimiento de la situación. c.- Dejar de impartir las órdenes del servicio e inobservar el cumplimiento de las condiciones y facultades de mando. d.- Ejercer amenaza o presión con fines de obtener favores de cualquier tipo, del personal subalterno. e.- Tomar represalia contra quien haya denunciado un acoso sexual o cualquier otro acto de abuso de autoridad. f.- Emplear en el ejercicio del mando un lenguaje falto de precisión y claridad, que pueda inducir a error a sus subordinados. g.- Perjudicar indebidamente al subalterno, por cualquier acción que constituya exceso de autoridad y que afecte con ella el servicio y la persona sobre la cual se ejerce el mando o corrección, sin llegar a constituir delito.

40. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente rechazar el recurso contencioso administrativo, puesto que fue aportado al expediente constancia del debido proceso administrativo principalmente en lo que respecta a la conformación de la junta de investigación; por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este medio de casación analizado.

42. **Sobre la falta de valoración de pruebas**. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada …*[5]

43. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas

[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

44. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

45. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted]

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Martínez, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada. El tribunal realizó una valoración conjunta del legajo probatorio, conforme a su facultad soberana, abordando los aspectos esenciales del caso, incluyendo la legalidad del procedimiento disciplinario y la proporcionalidad de la sanción; motivos por los cuales procede rechazar este quinto y sexto medios de casación analizados.

Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de aplicación de los precedentes el Tribunal Constitucional, violación al principio de legalidad y errónea aplicación de la norma jurídica, falta de aplicación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana y una contradicción de sentencias

de otras salas de la misma jurisdicción, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

47. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0047480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01009 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.